

**Asunto C-158/24 [Rojcki]<sup>i</sup>****Resumen de la petición de decisión prejudicial con arreglo al artículo 98, apartado 1, del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Justicia****Fecha de presentación:**

28 de febrero de 2024

**Órgano jurisdiccional remitente:**

Sąd Najwyższy (Tribunal Supremo, Polonia)

**Fecha de la resolución de remisión:**

23 de septiembre de 2022

**Parte recurrente:**

J.P.

**Parte recurrida:**

A.T.

J.B.

Skarb Państwa - Prezes Sądu Okręgowego w O. (Tesoro Público –  
Presidente del Tribunal Regional de O.)**Objeto del procedimiento principal ante el órgano jurisdiccional nacional**

Cuestión jurídica planteada para ser resuelta por una formación ampliada del Sąd Najwyższy (Tribunal Supremo), que tiene por objeto dilucidar si una petición de intento de conciliación interrumpe la prescripción de una acción.

**Objeto y fundamentación jurídica de la cuestión prejudicial**

Efectos jurídicos de un acto que configura la composición de un órgano jurisdiccional, cuando la formación jurisdiccional así constituida no sea un órgano

<sup>i</sup> La denominación del presente asunto es ficticia. No se corresponde con el nombre de ninguna parte en el procedimiento.

jurisdiccional independiente, imparcial y establecido previamente por la ley, a los efectos del Derecho de la Unión — Artículo 267 TFUE

### **Cuestiones prejudiciales**

¿Deben interpretarse los artículos 2, 6, apartados 1 y 3, y 19, apartado 1, párrafo segundo, del Tratado de la Unión Europea, en relación con el artículo 47 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea y con el artículo 267 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, en el sentido de que carece de efectos jurídicos un acto que configure la composición de un órgano jurisdiccional, como una providencia del presidente del Sąd Najwyższy que dirige los trabajos de una sala del Sąd Najwyższy, si la formación jurisdiccional así configurada no constituye un órgano jurisdiccional independiente, imparcial y establecido previamente por la ley a los efectos del Derecho de la Unión, especialmente habida cuenta de que:

- a) en su composición colegial, participan personas nombradas para el cargo de magistrado del Sąd Najwyższy de forma manifiestamente contraria a las normas del Derecho nacional relativas al nombramiento de jueces, lo cual ha sido declarado en resoluciones firmes del órgano jurisdiccional de instancia suprema, y estas personas constituyen la mayoría de la formación jurisdiccional[;]
- b) la composición del órgano jurisdiccional ha sido determinada en la forma anteriormente descrita por un presidente del Sąd Najwyższy nombrado para el cargo de magistrado del Sąd Najwyższy en esas mismas circunstancias y con infracción de las reglas relativas al nombramiento de un magistrado del Sąd Najwyższy a un cargo de presidente del Sąd Najwyższy?

### **Disposiciones invocadas del Derecho de la Unión**

Tratado de la Unión Europea: artículos 2, 6, apartados 1 y 3, y 19, apartado 1, párrafo segundo

Carta de los Derechos Fundamentales: artículo 47

Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea: artículo 267

### **Disposiciones invocadas de Derecho nacional**

Constitución de la República de Polonia: artículos 10, 173, 179 y 186

Ustawa z dnia 8 grudnia 2017 r. o Sądzie Najwyższym (Ley del Tribunal Supremo, de 8 de diciembre de 2017; en lo sucesivo, «Ley del Tribunal Supremo»): artículos 11, 13a, 15, apartados 1 y 3, 26, apartados 2 y 3, 29, apartado 4, 72, apartado 1, 75, apartados 1, punto 5, y 1a, 80, apartado 1

Rozporządzenie Prezydenta Rzeczypospolitej Polskiej z dnia 14 lipca 2022 r. Regulamin Sądu Najwyższego [Decreto del Presidente de la República de Polonia por el que se aprueba el Reglamento del Sąd Najwyższy (Tribunal Supremo), de 14 de julio de 2022] (Dz. U. de 2022, posición 1489; en lo sucesivo; «Reglamento del Tribunal Supremo»): artículo 84

Kodeks postępowania cywilnego (Código de Procedimiento Civil): artículo 379, apartado 4

### **Jurisprudencia del Tribunal de Justicia invocada**

Sentencia de 5 de noviembre de 2019, Comisión/Polonia (Independencia de los tribunales ordinarios), C-192/18, EU:C:2019:924

Sentencia de 2 de marzo 2021, A.B. y otros (Nombramiento de jueces al Tribunal Supremo — Recursos), C-824/18, EU:C:2021:153

Sentencia de 26 de marzo de 2020, Reexamen Simpson/Consejo y HG/Comisión, C-542/18 RX-II y C-543/18 RX-II, EU:C:2020:232

Sentencia de 19 de noviembre de 2019, A.K. y otros (Independencia de la Sala Disciplinaria del Tribunal Supremo), C-585/18, C-624/18 y C-625/18, EU:C:2019:982

### **Breve exposición de los hechos y del procedimiento principal**

- 1 Mediante auto de 16 de octubre de 2020, el Sąd Najwyższy, examinando un recurso de casación en un litigio en reclamación de cantidad, remitió, para que fuera resuelta por una formación jurisdiccional ampliada del Sąd Najwyższy, una cuestión jurídica que tenía por objeto dilucidar si una petición de intento de conciliación interrumpe la prescripción de una acción.
- 2 Para dilucidar dicha cuestión jurídica, el presidente del Sąd Najwyższy que dirige los trabajos de la Izba Cywilna (Sala de lo Civil) del Sąd Najwyższy (en lo sucesivo, «Presidente de la Sala de lo Civil») designó, mediante providencia de 18 de agosto de 2022, la siguiente formación jurisdiccional, integrada por siete magistrados del Sąd Najwyższy: ST (presidente), ZX, KJ, YS, BV, CR y Dariusz Zawistowski (ponente).
- 3 Mediante escrito de 5 de septiembre de 2022, el magistrado ponente informó al Presidente de la Sala de lo Civil de que consideraba que no era posible convocar una vista en el plazo señalado en la agenda de señalamientos habida cuenta de que se había designado para conocer de la referida cuestión jurídica a una formación jurisdiccional en la que participaban personas nombradas para desempeñar el cargo de magistrado del Sąd Najwyższy a propuesta de la Krajowa Rada Sądownictwa (Consejo Nacional del Poder Judicial; en lo sucesivo, «CNPJ»)

constituida con arreglo a la ustawa z dnia 8 grudnia 2017 r. o zmianie ustawy o Krajowej Radzie Sądownictwa (Ley por la que se Modifica la Ley del Consejo Nacional del Poder Judicial) (Dz. U. de 2018, posición 3; en lo sucesivo, «Ley modificadora de 8 de diciembre de 2017»). El magistrado ponente señaló que, en el acuerdo adoptado conjuntamente por la Sala de lo Civil, la Izba Karna (Sala de lo Penal) y la Izby Pracy i Ubezpieczeń Społecznych (Sala de lo Laboral y de la Seguridad Social) el 23 de enero de 2020 (BSA I-4110-1/20, OSNC 2020, n.º 4, posición 34; en lo sucesivo, «acuerdo de las tres salas del Sąd Najwyższy»), que tiene fuerza de principio jurídico y es vinculante para todas las formaciones jurisdiccionales del Sąd Najwyższy, se declaró que cualquier órgano jurisdiccional en el que participe una persona nombrada al cargo de magistrado del Sąd Najwyższy en estas circunstancias es un órgano indebidamente constituido, lo que da lugar a la ilegalidad de la formación del órgano jurisdiccional a los efectos del artículo 379, punto 4, del Código de Procedimiento Civil y, en consecuencia, conlleva la nulidad de las actuaciones. Para la formación jurisdiccional del procedimiento III CZP 43/22, se designó a cuatro de esas personas, que representan la mayoría de dicha formación.

- 4 En el citado escrito, el magistrado ponente invocó también reiterada jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH), que confirma la postura expuesta en el acuerdo de las tres salas del Sąd Najwyższy.
- 5 El magistrado ponente expresó su intención de dictar providencia señalando la vista para dilucidar la cuestión jurídica tan pronto como se designase una formación jurisdiccional para ese procedimiento que no fuera ilegal a los efectos del artículo 379, punto 4, del Código de Procedimiento Civil.
- 6 Mediante escrito de 16 de septiembre de 2022, el Presidente de la Sala de lo Civil comunicó al magistrado ponente que, en relación con el contenido del escrito de 5 de septiembre de 2022, había instruido que se presentara el expediente del procedimiento citado al presidente de la sección correspondiente y había informado de la negativa del magistrado ponente a dictar providencia señalando la vista. El presidente de la Sección III, mediante providencia de 21 de septiembre de 2022, señaló la vista para el 19 de octubre de 2022.

### **Breve exposición de los motivos de la petición de decisión prejudicial**

- 7 El Sąd Najwyższy, que plantea la cuestión prejudicial, señala que el nombramiento para desempeñar el cargo de magistrado del Sąd Najwyższy de una parte de las personas designadas para ser miembros de la formación jurisdiccional de que se trata se realizó con flagrante infracción de las disposiciones legales que regulan el proceso de nombramiento de los magistrados del Sąd Najwyższy, por lo que la formación jurisdiccional creada con la participación de esas personas no puede considerarse un órgano jurisdiccional independiente, imparcial y establecido previamente por la ley.

- 8 El planteamiento de la cuestión relativa a la eficacia de la providencia del Presidente de la Sala de lo Civil mediante la que se designó la formación del órgano jurisdiccional es necesario para explicar cómo debe garantizarse, en los supuestos de designación irregular de una formación jurisdiccional, la aplicación efectiva del Derecho de la Unión, cuyas disposiciones exigen que la composición de un órgano jurisdiccional se corresponda con el estándar de órgano jurisdiccional independiente, imparcial y establecido previamente por la ley a los efectos del artículo 47 de la Carta de los Derechos Fundamentales (en lo sucesivo, «Carta»). La duda anterior surge a raíz de que el Presidente de la Sala de lo Civil, que es un órgano del Sąd Najwyższy competente para designar las formaciones de dicho órgano jurisdiccional, realiza actos oficiales sin aplicar el Derecho de la Unión, designando formaciones jurisdiccionales que no cumplen el estándar establecido en el artículo 47 de la Carta. En este contexto, es relevante señalar que la persona que ejerce la función de Presidente de la Sala de lo Civil también fue nombrada para desempeñar el cargo de magistrado del Sąd Najwyższy en virtud de una resolución del CNPJ configurado con arreglo a la Ley modificadora de 8 de diciembre de 2017 y que la selección de candidatos al cargo de Presidente de la Sala de lo Civil se realizó con infracción de las normas reguladoras del proceso en la materia.
- 9 El Sąd Najwyższy, que plantea la cuestión prejudicial, considera que el presidente de una sala del Sąd Najwyższy, en su calidad de órgano del Sąd Najwyższy, está obligado a aplicar el Derecho de la Unión y a velar por la observancia de este, teniendo en cuenta el principio de primacía del Derecho de la Unión, cuando designa la formación de un órgano jurisdiccional. El hecho de que la mayoría de una formación jurisdiccional esté compuesta por personas nombradas para el Sąd Najwyższy en 2018 dificulta la evaluación de si una formación así configurada constituye un órgano jurisdiccional que cumple el estándar establecido en el artículo 47 de la Carta. En efecto, en la práctica, impide que el órgano jurisdiccional con esa composición pueda realizar cualesquiera actuaciones jurisdiccionales que exijan obtener la mayoría de los votos de los miembros de la formación jurisdiccional. El órgano jurisdiccional (o una formación de este) tampoco puede realizar actuación alguna eludiendo la prohibición de *nemo iudex in causa sua*. Por estos motivos, se plantea la duda de si una formación jurisdiccional de esa índole puede dar cumplimiento eficazmente a la obligación que incumbe a todo órgano jurisdiccional (o formación de este) de comprobar de oficio si constituye un órgano jurisdiccional que cumple el estándar establecido en el artículo 47 de la Carta.
- 10 La realización de las actuaciones encaminadas a cumplir esa obligación comporta el riesgo de que incurran en responsabilidad disciplinaria los miembros de la formación jurisdiccional que denuncien, como motivo de irregularidad de la formación, la infracción flagrante de las disposiciones del Derecho nacional en los procesos de nombramiento para el Sąd Najwyższy llevados a cabo en 2018. En las disposiciones del Derecho nacional relativas a la responsabilidad disciplinaria de los magistrados del Sąd Najwyższy, se contempla como regla general la sanción de la remoción del juez del cargo (expulsión del servicio) por infracciones

disciplinarias consistentes en la «negativa a ejercer la función jurisdiccional», en la acción u omisión «que pueda impedir o dificultar esencialmente el funcionamiento de la Administración de justicia», en la acción que cuestione la «existencia de la relación de servicio del juez, la eficacia del nombramiento del juez o la potestad constitucional de una autoridad de la República de Polonia». Por este motivo, la evaluación de la eficacia de la providencia de un presidente del Sąd Najwyższy relativa a la creación de una formación jurisdiccional es una cuestión que atañe asimismo a la protección de la independencia judicial de los miembros de esa formación que formulen objeciones sobre la irregularidad de la composición de la formación jurisdiccional basándose en la forma de tramitación de tales procedimientos.

- 11 Asimismo, la sola necesidad de que un juez tenga que participar en una formación de un órgano jurisdiccional que no cumple el estándar de órgano jurisdiccional independiente, imparcial y establecido previamente por la ley es una circunstancia que vulnera la independencia de cada miembro de la formación que alegue esta irregularidad como un impedimento para ejercer la función jurisdiccional. La convicción de un juez de que la formación jurisdiccional en la que se integra no cumple el estándar determinado en el artículo 47 de la Carta y, por consiguiente, no garantiza a las partes el derecho a un juicio justo, puede suscitar la duda — incluso en el fuero interno del propio juez — de si este conserva el atributo de independencia si sigue participando en esa formación. Por tanto, se hace necesario prever un mecanismo que permita examinar seriamente si una formación concreta de un órgano jurisdiccional cumple el estándar determinado en el artículo 47 de la Carta. La interpretación de las disposiciones del Derecho de la Unión, señaladas en la cuestión prejudicial, resulta particularmente relevante, puesto que, en el Derecho nacional, no existe un recurso eficaz para un juez que, invocando las disposiciones del Derecho de la Unión, alegue la irregularidad del nombramiento de los miembros de la formación en la que se integra como un impedimento para ejercer la función jurisdiccional.
- 12 Los jueces designados para componer una formación jurisdiccional junto con personas que hayan sido nombradas irregularmente para desempeñar el cargo de magistrado del Sąd Najwyższy solicitan la recusación de tales personas. Sin embargo, estas solicitudes presentadas en los asuntos examinados por la Sala de lo Civil no se tramitan y no se sustancian en cuanto al fondo. Esta práctica despoja a esos jueces de todo recurso jurídico que permita activar un procedimiento que tenga por objeto examinar la pertinencia de sus alegaciones.
- 13 El Sąd Najwyższy, actuando en una formación ampliada sobre una cuestión jurídica que le ha sido sometida, puede adoptar una resolución, atribuyéndole fuerza de principio jurídico. En ese caso, quedarán vinculadas por dicha resolución todas las formaciones jurisdiccionales del Sąd Najwyższy. Por consiguiente, la adopción de una resolución de este tipo será relevante para determinar la forma en que el Sąd Najwyższy tendrá que resolver todo litigio individual en que resulten aplicables las disposiciones interpretadas por dicho

Tribunal. Conviene recordar que el Sąd Najwyższy se pronuncia sobre recursos en materias comprendidas en el Derecho de la Unión.

- 14 El órgano jurisdiccional remitente, invocando reiterada jurisprudencia del Tribunal de Justicia, recuerda la función atribuida en el artículo 19 TUE a los tribunales de los Estados miembros de velar por la plena aplicación del Derecho de la Unión en todos los Estados miembros y por la tutela judicial de los derechos conferidos a los justiciables por el Derecho de la Unión. Señala también al derecho, recogido en el artículo 47 de la Carta, de toda persona cuyos derechos y libertades garantizados por el Derecho de la Unión hayan sido violados a que su causa sea oída equitativa y públicamente y dentro de un plazo razonable por un juez independiente e imparcial, establecido previamente por la ley.
- 15 A este respecto, también se remite al estándar establecido en el artículo 6, apartado 1, del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (en lo sucesivo, «CEDH»), invocando la sentencia del TEDH de 1 de diciembre de 2020, dictada en el asunto Gudmundur Andri Astradsson c. Islandia.
- 16 El hecho de que, debido a la composición de una formación jurisdiccional designada, la tramitación del procedimiento ante esa formación pueda conllevar la nulidad de las actuaciones ha sido confirmado por el acuerdo de las tres salas del Sąd Najwyższy. Este acuerdo constituye un principio jurídico y vincula a todas las formaciones jurisdiccionales del Sąd Najwyższy, pese a la sentencia del Trybunał Konstytucyjny (Tribunal Constitucional), de 20 de abril de 2020, U 2/20, OTK-A 2020, posición 61. A este respecto, el órgano jurisdiccional remitente comparte los razonamientos aducidos, en particular, en la motivación de la resolución de siete magistrados del Sąd Najwyższy, de 22 de junio de 2022 (I KZP 2/22, OSNKW 2022, n.º 6, posición 22), y en la motivación de la resolución del Sąd Najwyższy, de 5 de abril de 2022, III PZP 1/22, y en las sentencias del TEDH de 22 de julio de 2021, n.º 43447/19, Reczkowicz c. Polonia, de 8 de noviembre de 2021, n.º 49868/19 y 57511/19, Dolińska-Ficek y Ozimek c. Polonia, y de 3 de febrero de 2022, n.º 1469/20, Advance Pharma Sp. z o.o. c. Polonia.
- 17 Los efectos de la irregularidad de tal procedimiento no quedan desvirtuados por la posibilidad de que las partes del procedimiento empleen la vía (la llamada comprobación de la imparcialidad del juez) contemplada en el artículo 29, apartados 4 a 25, de la Ley del Tribunal Supremo, en la redacción dada por la Ley de 9 de junio de 2022 (Dz.U. posición 1259). En efecto, esta norma prevé un recurso jurídico adicional, que contiene limitaciones relativas al plazo y al fundamento para su aplicación, lo cual no puede restringir los derechos de las partes y las facultades del órgano jurisdiccional que conoce del litigio ni los deberes que le incumben relativos a la declaración de si el órgano jurisdiccional cumple los requisitos resultantes del artículo 47 de la Carta y del artículo 6, apartado 1, del CEDH.

- 18 El órgano jurisdiccional remitente alude también a la primera de las cuestiones prejudiciales planteadas en el asunto C-658/22, que versa expresamente sobre el estatuto de las formaciones colegiales del Sąd Najwyższy, aunque el planteamiento de dicha cuestión guardaba relación con la afirmación, en la resolución [de remisión] de 2 de septiembre de 2021, de que las personas afectadas por el acuerdo de las tres salas del Sąd Najwyższy habían sido nombradas para desempeñar el cargo de magistrado del Sąd Najwyższy con flagrante infracción del Derecho. El órgano jurisdiccional remitente comparte plenamente los razonamientos expuestos a este respecto en la resolución de remisión en el asunto C-658/22.
- 19 El órgano jurisdiccional remitente destaca también la vulneración de las reglas relativas a la forma de selección de candidatos al cargo de Presidente de la Sala de lo Civil, lo cual supone un elemento añadido que contribuye a que puedan suscitarse dudas fundadas en los justiciables sobre la independencia y la imparcialidad de las personas que integran la formación del órgano jurisdiccional configurada en virtud de la providencia de aquel. Si la composición irregular de un órgano jurisdiccional se establece mediante providencia de un presidente del Sąd Najwyższy que también es una de las personas nombradas al cargo de magistrado del Sąd Najwyższy con flagrante infracción de las disposiciones relativas al nombramiento de jueces y en las mismas circunstancias que rodearon el nombramiento de las personas designadas para la formación jurisdiccional en virtud de su providencia, en ese caso, dicho acto únicamente puede reforzar el convencimiento de los justiciables de que la composición del órgano jurisdiccional no se corresponde con el estándar de órgano jurisdiccional independiente, imparcial y establecido previamente por la ley. Esa forma de configurar las formaciones jurisdiccionales puede suscitar la convicción de que se trata de un intento de legitimar los efectos de un proceso de nombramiento irregular.
- 20 Con arreglo al artículo 15 de la Ley del Tribunal Supremo, la junta de magistrados de la sala competente (en lo sucesivo, «junta») selecciona a los candidatos a un cargo de presidente del Sąd Najwyższy. La junta es un órgano del Sąd Najwyższy y está compuesta por todos los magistrados que pertenecen a la sala. La selección de candidatos a un cargo de presidente del Sąd Najwyższy debe llevarse a cabo en una formación representativa de la composición de la sala del Sąd Najwyższy y exige obtener la pertinente mayoría de los votos de los miembros de la junta.
- 21 El 29 de junio de 2021 la junta de la Sala de lo Civil del Sąd Najwyższy, convocada para seleccionar a los candidatos al cargo de Presidente de la Sala de lo Civil, adoptó —por mayoría de los votos— una resolución sobre el aplazamiento de los trabajos de la junta hasta que concluyeran los procedimientos, que se encontraban en una fase avanzada, pendientes ante el Tribunal de Justicia en los asuntos Comisión/Polonia (C-791/19) y en los asuntos prejudiciales (C-487/19 y C-508/19), recalcando que el resultado de dichos procedimientos era relevante para el desarrollo del procedimiento de selección de candidatos. El 31 de agosto

de 2021, expiró el mandato del Presidente de la Sala de lo Civil, Dariusz Zawistowski.

- 22 El Presidente de la República de Polonia confió la dirección de la Sala de lo Civil al Presidente Primero del Sąd Najwyższy. De este modo, se produjo una fusión de hecho de la función de Presidente Primero del Sąd Najwyższy y de la función de Presidente de la Sala de lo Civil, algo no previsto en la Ley del Tribunal Supremo. El tenor del artículo 11 de dicha Ley señala que el Presidente Primero del Sąd Najwyższy y los diversos presidentes del Sąd Najwyższy son órganos autónomos del Sąd Najwyższy. Simultáneamente, el ámbito de las competencias previstas para un presidente del Sąd Najwyższy excluye que las ejerza el Presidente Primero del Sąd Najwyższy. El artículo 13a de la Ley del Tribunal Supremo, que otorga al Presidente de la República de Polonia el derecho a atribuir las obligaciones de Presidente [Primero] del Sąd Najwyższy a un magistrado designado de este Tribunal, no puede interpretarse en el sentido de que el Presidente de la República de Polonia, autoridad del Poder Ejecutivo, pueda elegir a una determinada persona de entre los magistrados del Sąd Najwyższy sin tomar en consideración toda la regulación legal relativa al régimen del Sąd Najwyższy. Durante la junta de 7 de septiembre de 2021, se suscitó la cuestión de la atribución incorrecta por el Presidente de la República de Polonia del ejercicio de las obligaciones de Presidente de la Sala de lo Civil a una persona que había sido nombrada anteriormente para el cargo de Presidente Primero del Sąd Najwyższy.
- 23 El derecho del Presidente de la República de Polonia, previsto en el artículo 13a de la Ley del Tribunal Supremo, en relación con el artículo 15 de esta Ley, de atribuir obligaciones de presidente del Sąd Najwyższy constituye una manifiesta vulneración del principio constitucional de autonomía e independencia del Poder Judicial respecto del Poder Ejecutivo. Las disposiciones de la Constitución que regulan el ámbito de competencias del Presidente de la República de Polonia no prevén para él, como autoridad del Poder Ejecutivo, el derecho a decidir por sí mismo sobre la asunción por determinados magistrados de funciones que les permitan ejercer facultades de órganos del Sąd Najwyższy. El artículo 144, apartado 3, punto 23, de la Constitución prevé únicamente que el Presidente de la República de Polonia nombrará a los presidentes del Sąd Najwyższy, lo que exige que los candidatos para ese cargo sean seleccionados por un órgano compuesto por jueces (junta de magistrados). Solo en los supuestos mencionados en el artículo 144, apartado 3, de la Constitución los actos oficiales del Presidente de la República de Polonia no requieren para su validez del refrendo del Presidente del Consejo de Ministros. La atribución por el Presidente de la República de Polonia del ejercicio de obligaciones de presidente del Sąd Najwyższy no está comprendida en el derecho recogido en el artículo 144, apartado 3, punto 23, de la Constitución, lo cual hace necesaria la actuación conjunta del Presidente de la República de Polonia y del Prezes Rady Ministrów (Presidente del Consejo de Ministros). Este tipo de acto oficial de las autoridades supremas del Poder Ejecutivo, desprovisto de fundamento constitucional claro, tampoco puede quedar justificado por la necesidad de velar por el correcto funcionamiento de una sala del Sąd Najwyższy cuando expire el mandato del presidente del Sąd Najwyższy

que dirige los trabajos de tal sala, puesto que las disposiciones institucionales determinan expresamente quién sustituirá, en ese caso, al presidente que dirige los trabajos de una sala del Sąd Najwyższy.

- 24 Las disposiciones de la Constitución, interpretadas en consonancia con el principio de división de poderes y teniendo en cuenta la norma que dispone expresamente la autonomía del Poder Judicial (artículo 173), no permiten aceptar que el Presidente de la República de Polonia, en su calidad de autoridad del Poder Ejecutivo, pueda influir mediante sus actos oficiales de algún modo en el procedimiento de selección de candidatos a un cargo de presidente del Sąd Najwyższy. En el caso de la selección realizada en la Sala de lo Civil en 2021, la resolución del Presidente de la República de Polonia atribuyendo la dirección de los trabajos de dicha sala al Presidente Primero del Sąd Najwyższy se adoptó ya durante la propia tramitación del procedimiento de selección de candidatos, tras el aplazamiento de la vista en virtud de una resolución de la junta. La adopción de esta resolución presidencial provocó, en la práctica, la paralización de la aplicación de la regulación recogida en las disposiciones institucionales, que señalaba a la persona sustituta del presidente del Sąd Najwyższy en lo relativo a la dirección de los trabajos de esa sala de dicho Tribunal tras la expiración del mandato de aquel. Ello influyó de forma fundamental en el desarrollo del procedimiento de selección de candidatos al cargo de Presidente de la Sala de lo Civil.
- 25 La Presidenta Primera del Sąd Najwyższy, TM, designada por el Presidente de la República de Polonia para dirigir los trabajos de la Sala de lo Civil (en lo sucesivo, «presidenta de la junta»), convocó a la junta para el 7 de septiembre de 2021 con el fin de seleccionar a los candidatos al cargo de Presidente de la Sala de lo Civil, pese a la protesta de la mayoría de los miembros de la junta, que invocaron el contenido de la resolución de dicha junta de 29 de junio de 2021 y el hecho de que los procedimientos tramitados ante el Tribunal de Justicia no habían concluido. En la sesión de 7 de septiembre de 2021, la presidenta de la junta se negó asimismo a someter a votación la solicitud de aplazamiento de la sesión, que se había presentado formalmente. En consecuencia, trece magistrados nombrados para el Sąd Najwyższy con anterioridad a 2018, que constituían la mayoría de los miembros de la junta, se negaron a participar en los trabajos de la junta. Ello dio lugar a que no se alcanzara el quórum exigido. Una situación similar tuvo lugar el 16 de septiembre y el 27 de septiembre de 2021.
- 26 Tras finalizar la junta el 7 de septiembre de 2021, los magistrados que habían solicitado el aplazamiento de la sesión presentaron una declaración señalando, entre otras cuestiones, que la resolución de la junta de 29 de junio de 2021 no había sido derogada y, por tanto, seguía vigente, que no habían cesado los motivos para su adopción y que la presidenta de la junta se había negado, el 7 de septiembre de 2021, a someter a votación la solicitud de aplazamiento de la junta, debidamente presentada.

- 27 Para celebrar la junta en la sesión de 27 de septiembre de 2021, era suficiente con que asistiera un tercio de los magistrados que componen la Sala de lo Civil. La norma que regula esta cuestión se adoptó con arreglo a una modificación de la Ley del Tribunal Supremo, reformada en varias ocasiones tras su promulgación en 2017. La limitación del quórum exigido para seleccionar a los candidatos a un cargo de presidente del Sąd Najwyższy a un tercio de la composición de una sala del Sąd Najwyższy suscita grandes reservas sobre la regularidad de la selección que se realice aplicando esa norma.
- 28 En la sesión de la junta de 27 de septiembre de 2021, la presidenta de la junta se negó a someter a votación tanto la solicitud de aplazamiento de dicha sesión al menos hasta el 7 de octubre de 2021 —habida cuenta del anuncio de la publicación por el Tribunal de Justicia de la sentencia en el asunto C-487/19 para el día 6 de octubre de 2021— como la solicitud dirigida al Presidente de la República de Polonia de cesar al Presidente Primero del Sąd Najwyższy de la función de persona encargada de dirigir los trabajos de la Sala de lo Civil.
- 29 El 27 de septiembre de 2021, en la selección de candidatos al cargo de Presidente de la Sala de lo Civil, participaron exclusivamente los miembros de la junta nombrados para desempeñar el cargo de magistrado del Sąd Najwyższy en virtud de una resolución del CNPJ configurado con arreglo a la Ley modificadora de 8 de diciembre de 2017. El quórum exigido para que se celebrara la junta así constituida se consiguió una vez que el Presidente Primero del Sąd Najwyższy trasladó, para ejercer en la Sala de lo Civil, a dos personas (BV y ZH) nombradas anteriormente para el cargo de magistrados de la Izba Kontroli Nadzwyczajnej i Spraw Publicznych (Sala de Control Extraordinario y de Asuntos Públicos), y a UC, nombrado anteriormente en la Izba Dyscyplinarna (Sala Disciplinaria).
- 30 La selección de candidatos al cargo de Presidente de la Sala de lo Civil se realizó en contra de la postura de la mayoría de los magistrados pertenecientes a la Sala de lo Civil y con infracción de las reglas que determinan el funcionamiento de la junta, que es un órgano del Sąd Najwyższy. La celebración de la junta anteriormente descrita en la que se realizó la selección de candidatos al cargo de Presidente de la Sala de lo Civil en 2021 pone de manifiesto que no se respetaron las reglas relativas al correcto desarrollo de la junta. La infracción de estas reglas impidió que participaran en la junta la mayoría de los miembros facultados para votar y que esos miembros propusieran candidatos al cargo de Presidente de la Sala de lo Civil. Tras el nombramiento en 2021 del Presidente de la Sala de lo Civil, se cambió toda la estructura existente de la Sala de lo Civil del Sąd Najwyższy. Se cesó en el cargo a todos los anteriores presidentes de sección, que habían sido nombrados para los cargos judiciales en el Sąd Najwyższy antes del 2018, y se designó en su lugar a personas nombradas, en su totalidad, para desempeñar el cargo de magistrado del Sąd Najwyższy en virtud de una resolución del CNPJ configurado con arreglo a la Ley modificadora de 8 de diciembre de 2017.

- 31 Las circunstancias que acompañaron la selección de candidatos al cargo de Presidente de la Sala de lo Civil en 2021 y la selección de esos candidatos exclusivamente de entre personas nombradas para desempeñar el cargo de magistrado del Sąd Najwyższy en virtud de una resolución del CNPJ configurado con arreglo a la Ley modificadora de 2017 son hechos que pueden suscitar dudas en los justiciables sobre si el Presidente de la Sala de lo Civil nombrado por el Presidente de la República de Polonia de entre esos candidatos es un órgano del Sąd Najwyższy independiente del poder político, cuya independencia es uno de los factores que garantizan que se dicten providencias designando formaciones jurisdiccionales de modo que estas constituyan un órgano jurisdiccional que cumpla el estándar de órgano jurisdiccional independiente, imparcial y establecido previamente por la ley.
- 32 Por los motivos anteriormente expuestos, el órgano jurisdiccional remitente alberga dudas acerca de si, a la luz de las disposiciones del Derecho de la Unión mencionadas en la cuestión prejudicial, tiene efectos jurídicos una providencia del Presidente de la Sala de lo Civil por la que se designa una formación del órgano jurisdiccional, integrada en su mayoría por personas nombradas para desempeñar el cargo de juez a propuesta del CNPJ configurado con arreglo a la Ley modificadora de 8 de diciembre de 2017. La respuesta a esta pregunta es relevante para evaluar si, teniendo en cuenta la forma de designación de la formación jurisdiccional en el presente litigio, el órgano jurisdiccional así compuesto puede apreciar efectivamente su estatuto en lo relativo al cumplimiento del estándar de órgano jurisdiccional independiente, imparcial y establecido previamente por la ley. La designación de formaciones jurisdiccionales ampliadas (formaciones de siete magistrados del Sąd Najwyższy) en la forma aplicada en el presente litigio es actualmente una práctica empleada por el Presidente de la Sala de lo Civil. En la actualidad, en todos los litigios pendientes en que se han sometido cuestiones jurídicas a la apreciación de formaciones jurisdiccionales ampliadas, dichas formaciones han sido designadas de manera similar a la del presente asunto.
- 33 El órgano jurisdiccional remitente considera que el Presidente de la Sala de lo Civil, en su calidad de órgano del Sąd Najwyższy, entre cuyas competencias determinadas por la ley se encuentra la designación de formaciones jurisdiccionales, debe dictar providencias a este respecto con arreglo al Derecho de la Unión, designando formaciones jurisdiccionales exclusivamente de tal modo que el órgano jurisdiccional compuesto por las personas que hayan sido designadas para la formación cumpla el estándar recogido en el artículo 47 de la Carta. La interpretación del Derecho de la Unión que el Tribunal de Justicia ha llevado a cabo por lo que respecta a ese estándar vincula a todos los órganos jurisdiccionales de un Estado miembro de la Unión y tampoco puede ser eludida por un órgano del Sąd Najwyższy, como es un presidente del Sąd Najwyższy, cuando dicte una providencia designando la formación del órgano jurisdiccional. Se trata de un acto que influye directamente en el desarrollo del procedimiento, puesto que la designación de la formación de un órgano jurisdiccional que sea contraria a la ley conlleva la nulidad de las actuaciones en el procedimiento civil (artículo 379, punto 4, del Código de Procedimiento Civil). La providencia de un

presidente del Sąd Najwyższy mediante la que se designa una formación jurisdiccional es un acto que configura la composición de un órgano jurisdiccional y que tiene una importancia similar a la de un acto jurisdiccional de dicho órgano por el que se adopta una resolución de recusación de un juez. El objeto y la finalidad de estos dos actos debe ser la correcta composición de la formación del órgano jurisdiccional. Desde este punto de vista, el acto de designación de la formación del órgano jurisdiccional, debido a su forma (providencia) y a sus efectos procesales, no puede quedar al margen del examen del órgano jurisdiccional, al que incumbe la obligación de declarar de oficio si su propia formación jurisdiccional cumple el estándar de órgano jurisdiccional independiente, imparcial y establecido previamente por la ley.

- 34 A este respecto, el órgano jurisdiccional remitente invoca la sentencia del Tribunal de Justicia de 6 de octubre de 2021, W.Ż. (Sala de Control Extraordinario y Asuntos Públicos del Sąd Najwyższy – Nombramiento), C-487/19, EU:C:2021:798. Considera que la valoración expresada en esa sentencia constituye un argumento a favor de la postura de que existen indicios para someter a esta misma calificación las providencias dictadas por los órganos de un órgano jurisdiccional (presidente del Sąd Najwyższy), con arreglo a las cuales se configura la composición de un órgano jurisdiccional. Esta postura parece tanto más justificada cuando en el Derecho nacional no existe un recurso jurídico adecuado, lo que impide o dificulta gravemente que un órgano jurisdiccional — debido a la forma de configuración de su composición— aplique efectivamente el Derecho de la Unión en lo relativo al deber de declarar si es un órgano jurisdiccional independiente, imparcial y establecido previamente por la ley y que se garantice por consiguiente la primacía de la aplicación del Derecho de la Unión a este respecto.